



Gómez García, Norma. “El derecho a la educación de las personas con discapacidad y la colaboración interinstitucional para su protección en el Estado de México”. *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, año 16, número 32, julio-diciembre 2025, pp. 17-42, ISSN 2007-8137, e-ISSN 2683-2577

El derecho a la educación de las personas con discapacidad y la colaboración interinstitucional para su protección en el Estado de México

The right to education for people with disabilities and inter-institutional collaboration for its protection in the State of Mexico

*Norma Gómez García**

Recepción: 04/06/2026

Aceptación: 19/08/2026

RESUMEN

El presente trabajo pretende analizar desde la perspectiva de discapacidad y derechos humanos la relación entre el sistema jurídico, educativo y gubernamental que contribuye hacia el año 2026 a la discriminación como violación al derecho a la educación de las personas con discapacidad (PCD) en el Estado de México; a través de un marco teórico de problematización basado en la teoría de los sistemas sociales para acercarse a la perspectiva jurídica del reconocimiento de los derechos humanos de las personas con discapacidad como sujetos de derechos a partir de la reforma estructural a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) (DOF, 2011, art. 1), en materia de derechos humanos. Precisamente cuando se incorpora México a un sistema jurídico internacional de derechos humanos e introduciendo el sistema protector de dignidad humana, bajo los principios de igualdad y no discriminación.

Palabras Clave: Discriminación; discapacidad; derechos humanos; educación; exclusión.

ABSTRACT

This study aims to analyze, from the perspective of disability and human rights, the relationship among the legal, educational, and governmental systems that by 2026, continue contributing to discrimination as a violation of the right to education of persons with disabilities in the State of Mexico. Through a theoretical framework grounded in social systems theory, the study seeks to approach the legal perspective concerning the recognition of the human rights of persons with disabilities as rights-holders, particularly following the constitutional reform on human rights incorporated into the Political Constitution of the United Mexican States (CPEUM) in 2011 (DOF, 2011, art. 1). This reform marked Mexico's incorporation into the international human rights legal framework and introduced a system aimed at safeguarding human dignity under the principles of equality and non-discrimination.

* Profesora de asignatura y doctorante en Derecho Parlamentario de la Facultad de Derecho de la UAEMéx, México.
Correo electrónico: ngomezg@uaemex.mx



Keywords: Discrimination; disability; human rights; education; exclusion.

INTRODUCCIÓN

El derecho a la educación de las personas con discapacidad y la colaboración interinstitucional para su protección por parte de los sistemas normativo, gubernamental y educativo cuenta con una ineficacia en su materialización que se debe de manera principal al no reconocimiento como sujetos de derechos de las personas con discapacidad dentro del sistema jurídico mexicano. Dicho reconocimiento surge en México en la reforma estructural en materia de derechos humanos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) (DOF, 2011, art.1). Estas reformas estructurales determinan, entre otros puntos, la obligatoriedad de todos los sistemas gubernamentales para incorporar la perspectiva de derechos humanos y la perspectiva de discapacidad.

Ambas perspectivas son el punto de partida para la obligación de la colaboración interinstitucional gubernamental en la protección del derecho a la educación de las personas con discapacidad; el presente documento pretende mostrar la hipótesis de trabajo: desde la incorporación de México al sistema internacional de derechos humanos y bajo la perspectiva de discapacidad y de derechos humanos, la colaboración interinstitucional entre el sistema jurídico, educativo y gubernamental se mantiene entrópica para lograr el objetivo de cada sistema desde la perspectiva de derechos humanos, obligatoria para cada uno de ellos; lo cual contribuye hacia el año 2026 a la discriminación como violación al derecho a la educación de las personas con discapacidad en el Estado de México.

El presente documento desarrolla las formas en que se ha mantenido vigente la memoria histórica de las personas con discapacidad, que han sido excluidas de un sistema educativo que permitió durante años una desigualdad, exclusión y discriminación en ejercicio pleno de su derecho a la educación.

Por lo anterior, el primer apartado consiste en determinar a la no discriminación como una figura jurídica que al ser incorporada en el sistema jurídico mexicano como un derecho fundamental en la CPEUM (DOF, 2011, art. 1) y como un delito en el Código Penal Federal (CPF) (DOF, 2012, art. 149 Ter), permite ser observada por el sistema gubernamental como una condición de vulnerabilidad estructural que han enfrentado las personas con discapacidad desde la memoria histórica en la cual no eran reconocidos como sujetos de derechos y por ende, se les negó sus derechos sociales como el derecho a la educación.

En el segundo apartado, se desarrolla un marco jurídico internacional y nacional a partir de la incorporación de México a un sistema internacional de derechos humanos y bajo la perspectiva de derechos humanos y discapacidad; el cual se construye para reconocer el derecho a la educación de las personas con discapacidad como sujetos de derechos fundamentales.



Gómez García, Norma. “El derecho a la educación de las personas con discapacidad y la colaboración interinstitucional para su protección en el Estado de México”. *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, año 16, número 32, julio-diciembre 2025, pp. 17-42, ISSN 2007-8137, e-ISSN 2683-2577

En el tercer apartado se analizan los resultados de las violaciones al derecho a la educación de las personas con discapacidad, a través del sistema educativo en México que, visibiliza la memoria histórica de vulnerabilidad que enfrenta este grupo vulnerable por el incumplimiento de la protección gubernamental y su materialización.

METODOLOGÍA

Para el desarrollo del presente documento se utilizó una metodología inductiva-deductiva, analítica-sintética y sociológica desde la cual se genera un proceso de investigación cualitativo sobre un análisis de resultados en relación a las violaciones al derecho a la educación de las personas con discapacidad desde la discriminación, a partir del sistema de protección de derechos fundamentales incorporado al sistema jurídico mexicano en la CPEUM (DOF, 2011, art. 1); por lo que, se vuelve obligatorio para el sistema gubernamental desde la colaboración interinstitucional para la protección del derecho a la educación de las personas con discapacidad.

Se trata de una metodología a través de una investigación documental categorizada a partir de fuentes científicas en bases de datos especializadas, fuentes de información oficiales y confiables; la línea de investigación desde la perspectiva jurídica de Derechos Humanos como rama de Derecho Internacional Público, para demostrar la hipótesis: Desde la incorporación de México al sistema internacional de derechos humanos y bajo la perspectiva de discapacidad y de derechos humanos, la colaboración interinstitucional entre el sistema jurídico, educativo y gubernamental se mantiene entrópica para lograr el objetivo de cada sistema desde la perspectiva de derechos humanos, obligatoria para cada uno de ellos; lo cual contribuye hacia el año 2026 a la discriminación como violación al derecho a la educación de las personas con discapacidad en el Estado de México.

DISCUSIÓN

I. La discriminación como violación al derecho a la educación de las personas con discapacidad en el Estado de México

Desde el sistema internacional de derechos humanos, se determinó que su surgimiento se debió como principal antecedente la segunda guerra mundial; en la cual el sistema normativo de las leyes de Núremberg, las personas con discapacidad enfrentaron múltiples barreras estructurales, sistemáticas que impidieron de manera normativa, cultural, política y legitimado por la sociedad civil la negación del ejercicio de sus derechos humanos a través de la discriminación, la exclusión y la negación por parte de instituciones públicas y del mismo sistema educativo.

Aunque estas leyes de Núremberg son el último sistema jurídico que excluyó legalmente a las personas con discapacidad, esto implica que históricamente, las personas con discapacidad han resistido la exclusión, discriminación, violencia y vulnerabilidad estructural, al ser vistos desde un modelo de prescindencia o exclusión como una carga económica, como parte de un castigo



Gómez García, Norma. “El derecho a la educación de las personas con discapacidad y la colaboración interinstitucional para su protección en el Estado de México”. *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, año 16, número 32, julio-diciembre 2025, pp. 17-42, ISSN 2007-8137, e-ISSN 2683-2577

divino lo que generaba abandono, negación, exclusión por la misma familia y el sistema; a través de esta memoria, transitando a un modelo médico o rehabilitador se les consideraba como enfermos o personas con defecto biológico, abandonándolos en instituciones privadas o públicas u hospitales y derivado de ello, se les negaba el ejercicio de sus derechos como la educación.

Fue en la década de los años setenta cuando se inicia con el reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad como sujetos de derechos, adoptando la Declaración de los Derechos del Retrasado Mental (ONU, 1971) el reconocimiento específico del derecho a la educación de las personas con discapacidad; posteriormente fue proclamada la Declaración de Derechos de los Impedidos (ONU, 1975) que ya se refería a una educación especial de los impedidos con la intención de lograr su integración a la sociedad.

A pesar de los avances ambas declaraciones veían a las personas con discapacidad desde un modelo médico o rehabilitador ya que se referían a la prevención y la rehabilitación como puntos de partida para la regulación de la discapacidad y su reconocimiento desde una perspectiva de derechos; por lo que, el Estado que firmara y ratificara dichos documentos adquiriría la obligación de asegurar la protección y asistencia de este grupo vulnerable a través de sus sistemas gubernamentales y por lo tanto, la visión interinstitucional de quienes tuvieran interés directo en las personas con discapacidad.

Posteriormente desde el sistema internacional de derechos humanos, los Estados adoptan el Programa de Acción Mundial para los Impedidos (PMAI) (ONU, 1982) como una forma de establecer parámetros para promover medidas para prevenir la incapacidad, la rehabilitación y la inclusión de los impedidos en la sociedad; además, este ordenamiento ya preveía la salvaguarda del derecho de los impedidos para asistir a la escuela; posteriormente se adoptan otros ordenamientos que también hablaban sobre el derecho a la educación y la capacitación continua de los impedidos para lograr incorporarlos al sistema; hasta este momento, los tratados internacionales ya reconocían el derecho de los impedidos a la educación; sin embargo, aún eran tratados como enfermos; por lo que no se reconoció en su totalidad a la persona y se le daba mayor énfasis a la discapacidad como un impedimento para incorporarse al sistema educativo.

Por su parte, los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental (PPEMMASM) (ONU, 1991); prohibió la discriminación por motivos de enfermedad mental; pero sobre todo señaló, que “toda persona con una enfermedad mental tendrá derecho a ejercer todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales” (princ. 1, párr. 5), de lo que se desprende que ya existía un reconocimiento de los enfermos mentales como sujetos que tenían el derecho a la educación; máxime que prohibía las escuelas especiales porque generaban exclusión social.

Por otro lado, las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad (NUIOPD) (ONU, 1993) tiene bases del modelo social de discapacidad en el derecho internacional, debido a que en su artículo 6 contempla la educación para todas las personas con discapacidad; además, ya no se utiliza el termino de impedidos y se les considera como personas con discapacidad tratando de incluirlos en los programas de enseñanza e impedir



Gómez García, Norma. “El derecho a la educación de las personas con discapacidad y la colaboración interinstitucional para su protección en el Estado de México”. *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, año 16, número 32, julio-diciembre 2025, pp. 17-42, ISSN 2007-8137, e-ISSN 2683-2577

escuelas especializadas para erradicar la exclusión; sin embargo, no se logró transitar por completo a este modelo de derechos humanos por la inexistencia de un tratado internacional protector de los derechos de las personas con discapacidad y sobre todo la protección de la dignidad humana, bajo principios de no discriminación, inclusión y un enfoque de derechos humanos.

Es así, que México en el año 2001 propone a la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU), la creación de un tratado que proteja los derechos de las personas con discapacidad, adoptándose en el siglo XXI la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) (ONU, 2006), como el primer tratado de derechos humanos de las personas con discapacidad que, permite evolucionar a un modelo de derechos humanos como lo señala Pérez (2022) bajo los principios del “respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad, la igualdad de oportunidades, la accesibilidad” (pág. 60).

La CDPD (ONU, 2006) es adoptada y firmada por México en 2007 y entró en vigor el 3 de mayo de 2008, reconociendo el derecho a la educación de las personas con discapacidad (art. 24), bajo el principio de no discriminación; lo que obliga al Estado mexicano a promulgar la reforma estructural a la CPEUM el 10 de junio de 2011, para proteger y reconocer a las personas con discapacidad como sujetos de derechos para ejercer su derecho a la educación sin discriminación. El término de discriminación de acuerdo con la Declaración Americana de Derechos Humanos (DADH) (OEA, 1948), es:

Cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos... La discriminación puede estar basada en motivos... discapacidad... (art. 1, párr. 1 y 2)

De lo que se puede ver que la discriminación al ser un acto de distinción, exclusión, restricción de una persona con discapacidad genera un efecto negativo en su reconocimiento y ejercicio de sus derechos fundamentales, entre ellos, el derecho a la educación; más aún, este rechazo, exclusión o el ser tratado de forma diferente es generado por motivo de su discapacidad; lo que constituye una violación grave a su derecho de educación al ser excluido de un sistema educativo, o limitar su acceso a una institución educativa pública o privada o bien, cuando ya este dentro del sistema educativo es tratada de forma diferente que los demás estudiantes; es en ese momento, cuando el Estado viola su derecho a la educación mediante la discriminación que se genera por la discapacidad que presenta.

Para robustecer lo anterior, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) (ONU, 1966) señala que:

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley... la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos ... de cualquier índole ... condición social. (art. 26)



Gómez García, Norma. “El derecho a la educación de las personas con discapacidad y la colaboración interinstitucional para su protección en el Estado de México”. *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, año 16, número 32, julio-diciembre 2025, pp. 17-42, ISSN 2007-8137, e-ISSN 2683-2577

De lo que se desprende que el PIDCP (ONU, 1966) prohíbe la discriminación, aunque no contempla el término de discapacidad; si señala que por cualquier otra condición. La discriminación al ser una conducta que enfrenta las personas con discapacidad como integrantes de una sociedad, de una cultura en la cual se considera que son personas que deben ser excluidas por su condición; quienes además son partícipes de estereotipos, prejuicios y estigmas sociales se les genera un grave perjuicio en sus derechos y sobre todo en su persona.

La discriminación es un principio internacional que transita del sistema internacional de derechos humanos como la DUDH (ONU, 1948, art. 24), que reconoce el derecho a la educación como un derecho humano; derivado de ello, la protección al derecho a la educación y el principio de no discriminación, encuentra su fundamento en la CDPD (ONU, 2006) al reconocer primero que, no puede existir discriminación por motivo de discapacidad (art. 2, párr. 4) y establecer la no discriminación como un principio general de la CDPD (ONU, 2006, art. 3, inciso b) y el derecho a la educación (art. 24) de las personas con discapacidad sin discriminación en instituciones educativas, para lo cual el Estado mexicano debe desarrollar políticas públicas eficaces que protejan y sobre todo garanticen el acceso a la educación de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones que los demás, para proteger su dignidad humana.

En atención a las obligaciones que México adquirió ante el sistema internacional de derechos humanos, para erradicar la discriminación de las personas con discapacidad y evitar ser excluidas de un sistema educativo; en México se promulgó la Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación (LFPED) (DOF, 2003) en la cual se considera como discriminación el “impedir el acceso o la permanencia a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos en los centros educativos” (art. 9, frac. I); de lo que se desprende que, cuando alguna institución impide, restringe o niega el acceso a un centro educativo de una persona con motivo de su discapacidad, viola su derecho a la educación por discriminación; máxime que en la citada ley se establece las medidas de inclusión para lograr que las personas con discapacidad tengan acceso a la educación en igualdad de condiciones que los demás, sin ser tratados diferentes, sin ser discriminados y sobre todo evitar que sea en escuelas especiales; toda vez que eso genera exclusión social.

Sin embargo, es hasta la reforma estructural a la CPEUM (DOF, 2011, art. 1), en materia de derechos humanos, cuando en México, se hace un reconocimiento pleno de los derechos de las personas con discapacidad como sujetos de derechos, entre ellos el de educación sin discriminación y derivado del retardo legislativo por lo menos de 2003 con la promulgación de la LFPED (DOF, 2003, art. 3), en la cual se incluye por primera vez el principio de no discriminación y es hasta 2012 cuando se tipificó como delito la discriminación en el CPF (DOF, 2012) al señalar las penas que se impondrán “al que por razones de ... condición de salud... o de cualquier otra índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de... Niegue o restrinja derechos educativos” (art. 149 Ter, frac. III).

De lo anterior se deduce, que si bien es cierto en México se tipificó la discriminación como delito sin prever el término “con motivo de discapacidad”; también lo es que, de forma general



Gómez García, Norma. “El derecho a la educación de las personas con discapacidad y la colaboración interinstitucional para su protección en el Estado de México”. *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, año 16, número 32, julio-diciembre 2025, pp. 17-42, ISSN 2007-8137, e-ISSN 2683-2577

establece una penalidad para aquellos servidores públicos que niegue o restrinja el derecho a la educación de las personas con discapacidad; lo que constituye una violación al derecho a la educación por discriminación; toda vez que la discriminación jurídicamente es la negación de los derechos públicos o privados frente al Estado o frente a civiles; derivado de ello, las personas con discapacidad han sido tratadas desde la memoria histórica de forma hostil, con diferencia, de forma excluyente y sobre todo se les ha limitado el ejercicio de su derecho a la educación y agravando la situación económica, personal, profesional y de oportunidad laboral.

Desde la memoria histórica las personas con discapacidad han enfrentado la discriminación en los centros educativos por motivo de su discapacidad, derivado de la ineficacia de un sistema normativo en correlación con el sistema gubernamental y educativo que impiden la transformación del pensamiento del sistema educativo para permitir el ejercicio pleno del derecho a la educación de las personas con discapacidad en igual condición que los demás, tanto en instituciones públicas como privadas.

Una de las obligaciones del Estado es proteger el derecho a la educación de las personas con discapacidad (CPEUM, 2026, art. 1); sin embargo, el Estado mexicano no ha cumplido con su obligación de colaboración interinstitucional entre el sistema jurídico, educativo y gubernamental en la protección del derecho a la educación de las personas con discapacidad, lo que contribuye hacia el año 2026 a la discriminación como violación al derecho a la educación de las personas con discapacidad en el Estado de México. Máxime, como lo señala López (2022) “la formación de profesores para la atención a la diversidad es un aspecto medular para el desarrollo de instituciones inclusivas y el ejercicio del derecho a la educación” (pág. 125).

Como se puede ver, los docentes tienen que estar capacitados en materia de discapacidad para atender en instituciones públicas y privadas a estudiantes con discapacidad; lo que permita, que las personas con discapacidad no dejen de asistir a los centros educativos por sentirse rechazados, excluidos, tratados de forma diferente y discriminados dentro del sistema educativo o bien, porque el docente no pueda incluirlos.

El Estado mexicano publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF, 2023) el acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa Pensión para el Bienestar de las personas con discapacidad Permanente, para el ejercicio fiscal 2024, en el que se señala que la discriminación es: “toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión... tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos... las discapacidades” (anexo 1, párr. 14).



De lo que se deduce que, la discriminación se presenta cuando una persona con discapacidad es tratada de forma diferente a través de un rechazo o exclusión social; o bien, cuando las normas generan una brecha que impide que las personas con discapacidad tenga acceso a la educación en cualquier institución pública o privada en igualdad de condiciones que los demás; lo que además, constituye una afectación grave a su derecho a la educación, al principio de no discriminación y a la comisión de un delito como lo establece el CPF (DOF, 2012, art. 149 TER, fracc. III).

Debido a lo anterior, el derecho a la educación sin discriminación debe ser protegido y garantizado por el Estado en igualdad de condiciones que las demás personas; tal y como se establece en la DUDH (ONU, 1948) al prever que “todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación” (art. 7), por lo que, el Estado tiene la obligación de crear políticas públicas eficaces que permitan una inclusión educativa de las personas con discapacidad en cualquier nivel educativo; pero sobre todo, hacer posible que las personas con discapacidad participen de forma permanente, continua y efectiva en una sociedad libre, explotando sus talentos y respetando sus derechos humanos (ONU, 2006, art. 24) y sin ningún tipo de discriminación.

La discriminación puede ser directa o indirecta; la primera de las mencionadas es considerada por Ibarra (2021) como aquella en la que “el trato diferenciado es percibido en la práctica o regla que está bajo escrutinio” (pág. 223); por lo tanto, la discriminación puede llevarse a cabo de forma directa cuando existe una distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no se justifica en la CPEUM. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en el protocolo para Juzgar con Perspectiva de Discapacidad (2022) señala que la discriminación indirecta se forma de “los actos discriminatorios cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero el efecto o su resultado conlleva una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista una justificación objetiva para ello” (pág. 71); y es múltiple o agravada cuando la distinción o exclusión se basa en dos o más motivos contemplados en el artículo 1º Constitucional.¹

Es decir, las personas con discapacidad se enfrentan a la negación, exclusión, restricción en el acceso a una institución educativa, lo que impide el desarrollar sus talentos y habilidades que les permita tener una mejor vida personal, económica, laboral, profesional; afectando sus derechos fundamentales al impedir su desarrollo integral como persona y su inclusión en el sistema educativo al ser esta una obligación del Estado mexicano; toda vez que el termino de discapacidad fue introducida como una figura jurídica desde diversos organismos gubernamentales a partir de la reforma estructural en materia de derechos humanos a la Constitución Federal (DOF, 2011, art. 1).

¹ De acuerdo al contenido de la CPEUM: Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas (2026, arts. 1 y 5).



Gómez García, Norma. “El derecho a la educación de las personas con discapacidad y la colaboración interinstitucional para su protección en el Estado de México”. *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, año 16, número 32, julio-diciembre 2025, pp. 17-42, ISSN 2007-8137, e-ISSN 2683-2577

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) (2026a) señala que la “educación es un derecho humano fundamental que permite sacar a los hombres y las mujeres de la pobreza, superar las desigualdades y garantizar un desarrollo sostenible” (párr. 1). Al ser un derecho humano reconocido en tratados internacionales exige al Estado mexicano que cumpla con sus obligaciones de garantizar el desarrollo pleno, la dignidad de las personas con discapacidad y su integración como sujetos de derechos en igualdad de condiciones.

La Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad (LGIPD) (DOF, 2011) señala el concepto de educación especial destinada a “individuos con discapacidades transitorias o definitivas, así como a aquellos con aptitudes sobresalientes. Atenderá a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, con equidad social incluyente” (art. 2, fracc. XVI). Término de educación especial que es contrario al enfoque de derechos humanos, pues hablar de educación especial es segregar a las personas, tratarlas diferentes y por ende discriminar con motivo de discapacidad; toda vez que las CDPD; (ONU, 2006) establece un sistema de educación inclusiva en todos los niveles (art. 24) y más aún, en igualdad de condiciones; por lo que el término educación especial, no es propio de una inclusión educativa de las personas con discapacidad.

De lo que se desprende que la LGIPD; (DOF, 2011, art. 2), por sí misma es, contradictoria al hablar de educación especial, la cual fue desarrollada desde un modelo asistencial y médico de discapacidad, en el cual las personas con discapacidad eran separados de los demás estudiantes para recibir un trato diferenciado de los demás con motivo de la discapacidad que tenían; además, LGIPD (DOF, 2011) establece el concepto de educación Inclusiva al señalar que “es la educación que propicia la integración de personas con discapacidad a los planteles de educación básica regular, mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos” (art. 2, fracc. XVII).

En consecuencia, el término de educación especial es discriminatorio por establecer parámetros para tratar diferentes a las personas con discapacidad y por ende, es contraria a la educación inclusiva que prevé mecanismos para que las personas con discapacidad puedan tener acceso a la educación en instituciones públicas o privadas en igualdad de condiciones que las demás personas; mediante la implementación de sistemas de apoyos, ajustes razonables, medidas afirmativas contempladas en el Plan de Desarrollo del Estado de México, políticas públicas eficaces y en la ley de Educación del Estado de México.

Cabe recordar que cuando una institución educativa o la misma legislación establece un trato diferenciado hacia una persona con motivo de su discapacidad; constituye una grave violación a su derecho fundamental a la educación; toda vez que, causa una afectación en diversos ámbitos de la vida de las personas con discapacidad, como por ejemplo al impedir que ejerzan su derecho a la educación en igualdad de condiciones que los demás, enfrentan dificultades para encontrar un trabajo, una mejor calidad de vida, ejercer su derecho a la salud y seguridad social, a participar en la vida política de un país como candidato a un cargo popular, limitan su desarrollo personal y sobre todo afectan su derecho a la igualdad sustantiva.



El derecho a la educación es un derecho humano reconocido desde el Sistema Internacional de Derechos Humanos, del cual México es parte al firmar y ratificar una serie de documentos internacionales a través del Senado de la República ante la ONU y OEA, los cuales son de manera obligatoria y transversal para todos los sistemas de gobierno Federal, Estatal y Municipal. Sin embargo, a pesar de las reformas estructurales a la CPEUM (DOF, 2011, art. 1) en materia de derechos humanos hacia 2026, las personas con discapacidad siguen enfrentando actos discriminatorios para la protección de su derecho a la educación.

La transversalización de la no discriminación en el derecho a la educación de las personas con discapacidad en el sistema internacional, atraviesa a todos los derechos humanos reconocidos internacionalmente; derivado de ello, el derecho a la educación como derecho social en el PIDESC (ONU, 1966, art.13) faculta a las personas con discapacidad para recibir educación gratuita, sin exclusión, sin distinción, sin discriminación alguna en instituciones públicas o privadas, en igualdad de condiciones que los demás y bajo la perspectiva de discapacidad.

El PIDESC (ONU, 1966), establece la obligación del Estado para realizar acciones tendientes a garantizar el acceso, la permanencia y la inclusión de las personas con discapacidad en centros educativos, mediante la adopción de medidas positivas, políticas públicas eficaces, programas, leyes inclusivas, acciones gubernamentales educativas que protejan el ejercicio del derecho a la educación. Lo cual les permite un “pleno desarrollo de la personalidad humana, el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, así como a la participación efectiva de todas las personas en una sociedad democrática” (art. 13).

Más aún, el citado ordenamiento establece que la no discriminación es un principio fundamental y universal; por lo que, al ser reconocidas las personas con discapacidad como sujetos de derechos; (DOF, 2011) se prohíbe discriminar por condición de discapacidad (ONU, 1966, art. 2.2) en el ejercicio del derecho a la educación; protegiéndose bajo los principios internacionales de derechos humanos a una igualdad sustantiva, inclusión, respeto, accesibilidad y respeto a la dignidad humana, garantizando que ninguna persona sea excluida y discriminada del sistema educativo por motivo de una discapacidad.

En materia de educación el Estado está obligado a adoptar medidas afirmativas para eliminar las barreras que impiden a las personas con discapacidad ejercer plenamente su derecho a la educación; como por ejemplo, el proporcionar ajustes razonables, apoyos personalizados, herramientas tecnológicas, accesibilidad en los espacios, capacitación docente, sensibilización en el personal de las escuelas y estudiantes desde una perspectiva de derechos humanos y una perspectiva de discapacidad, que les permita a las personas con discapacidad acceder en igual de condiciones que los demás a centros educativos tanto públicos como privados.

El derecho a la educación de las personas con discapacidad al ser un derecho fundamental debe impartirse bajo parámetros de inclusión, igualdad, derechos humanos y accesibilidad universal; para lo cual la Ley de Educación del Estado de México (Gaceta de Gobierno, 2026) prevé la educación inclusiva en el sistema educativo y la cual se refiere “al conjunto de acciones orientadas a identificar, prevenir y reducir las barreras que limitan el acceso, permanencia,



Gómez García, Norma. “El derecho a la educación de las personas con discapacidad y la colaboración interinstitucional para su protección en el Estado de México”. *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, año 16, número 32, julio-diciembre 2025, pp. 17-42, ISSN 2007-8137, e-ISSN 2683-2577

participación y aprendizaje de todos los educandos, al eliminar prácticas de discriminación, exclusión y segregación” (art. 42).

De lo que se desprende, que el sistema gubernamental está obligado a generar cualquier cambio dentro del Sistema Educativo para que las personas con discapacidad tengan acceso a instituciones educativas en cualquier nivel de estudio en igualdad de condiciones que los demás y con ello, se erradique la exclusión, marginación, violencia y en general cualquier barrera estructural que impida el ejercicio del derecho a la educación de las personas con discapacidad.

De la misma forma, la Declaración Mundial sobre Educación para Todos y el Marco de Acción para Satisfacer las Necesidades Básicas de Aprendizaje (UNESCO, 1990a); tiene como estrategia lograr la educación universal, la reducción del analfabetismo y sobre todo mejorar la calidad educativa en el mundo; lo que permite que todas las personas tengan acceso a la educación de calidad sin discriminación alguna, reconociéndose el derecho a la educación como un derecho fundamental en la CPEUM (2026, art. 3); pero sobre todo una forma de lograr que las personas con discapacidad tenga un progreso social, económico y cultural.

Máxime que se sustenta en principios de reducción de analfabetismo, acceso a la educación universal, educación con calidad, cooperación internacional y es la base para el Marco de Acción de Dakar (2000) en el cual se establece que “los gobiernos nacionales tienen la obligación de velar por que se alcancen y apoyen los objetivos y finalidades de la Educación para Todos” (pág. 8); lo que permite que las personas con discapacidad en su condición de seres humanos deben tener acceso a la educación que les permita satisfacer sus necesidades de la vida diaria, mediante el aprendizaje de habilidades, conocimientos, talentos, herramientas y el desarrollo de capacidades para mejorar su vida.

Dentro del Marco de Acción de Dakar (ONU, 2000, pág. 8), se establecen objetivos específicos para garantizar el aprendizaje de niños, niñas y adolescentes; pero en general de cualquier persona que se encuentre en un centro educativo. Por lo que, la negación o limitación de ingresar a un centro educativo representa una grave violación al derecho a la educación a nivel mundial; más aún, constituye un obstáculo para eliminar la pobreza, enfrentar las adversidades que viven las personas con discapacidad para tener una vida mejor y mayores oportunidades laborales, económicas y educativas.

De todo lo anterior, se puede deducir que desde la incorporación de México al sistema internacional de derechos humanos y bajo la perspectiva de discapacidad y de derechos humanos, no se ha llevado a cabo una colaboración interinstitucional entre el sistema jurídico, educativo y gubernamental; toda vez que, se mantiene entrópica para lograr el objetivo de cada sistema desde la perspectiva de derechos humanos, obligatoria para cada uno de ellos; lo cual contribuye hacia el año 2026 a la discriminación como violación al derecho a la educación de las personas con discapacidad en el Estado de México.

Porque en la legislación de educación se establecen términos como educación especial; que significa tratar diferentes a las personas por su condición de discapacidad; además, el tratar de



Gómez García, Norma. “El derecho a la educación de las personas con discapacidad y la colaboración interinstitucional para su protección en el Estado de México”. *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, año 16, número 32, julio-diciembre 2025, pp. 17-42, ISSN 2007-8137, e-ISSN 2683-2577

forma diferente a las personas con discapacidad, o negarles su acceso a un centro educativo se genera discriminación; esto al negar su incorporación de forma plena en el sistema educativo contraviniendo los parámetros internacionales que hablan de una educación inclusiva, que permita el desarrollo de habilidades, conocimientos y destrezas que ayuden a las personas con discapacidad a tener una mejor calidad de vida.

II. Sistema jurídico internacional y nacional que determina la discriminación del derecho a la educación de las personas con discapacidad

El derecho a la educación de las personas con discapacidad al estar consagrado dentro del marco jurídico internacional de Derechos Humanos, tanto en la DUDH (ONU, 1948, art. 26) que reconoce el derecho a la educación como un derecho humano; hasta los PIDCP (ONU, 1966, art. 24) que contempla la no discriminación y a su vez se relaciona con el PIDESC (ONU, 1966, art. 13) que reconoce el derecho a la educación para todas las personas; la CADH (OEA, 1948, art. 26) que establece el reconocimiento de los derechos sociales y de educación sin discriminación. Asimismo, la CDPD (ONU, 2006) y su Protocolo Facultativo, aprobados el 13 de diciembre de 2006 en Nueva York, firmados por el Estado mexicano el 30 de marzo de 2007; la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (CIADDIS) (OEA, Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad, 1999) aprobada en Guatemala y firmada y ratificada en 2001, así como el Consejo de Derechos Humanos que estableció por primera ocasión el mandato sobre la Relatoría Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (ONU, 2014) y se renovó por última vez en 2023; el cual tiene como función realizar recomendaciones para eliminar la discriminación, lograr la inclusión, proteger los derechos de las personas con discapacidad bajo la perspectiva de derechos humanos y en igualdad de condiciones que los demás.

Como señalan Palmeros & Aquino (2022) “todos estos instrumentos tienen como eje común eliminar las barreras que limitan el acceso a la educación y detienen su democratización, en el sentido de la igualdad de oportunidades” (pág. 281); los cuales son obligatorios para México derivado de la su firma y ratificación por parte del Senado de la República; mismos que han sido alineados a nivel nacional en la CPEUM (2011) a partir de la reforma estructural en materia de derechos humanos; que permite proteger el derecho constitucional a la educación (art. 3) de las personas con discapacidad, para que puedan ejercerlo en igualdad de condiciones que los demás mediante su acceso a centros educativos.

La incorporación del Estado mexicano a un sistema internacional de derechos humanos permite un cambio de paradigma de protección amplia de los bloques de derechos, bajo principios de inclusión, respeto, igualdad, libertad, accesibilidad, asequibilidad, aceptabilidad, no discriminación y la adaptabilidad que debe cumplir el Estado mexicano.

Para cumplir con las obligaciones que México ha contraído con los estándares internacionales, es necesario que lleve a cabo medidas legislativas, judiciales, políticas, económicas, normativas, sociales, administrativas y gubernamentales que permitan el acceso a todas las personas con



discapacidad a planteles públicos y privados de forma plena, sin discriminación y sin ser tratados diferentes; tal y como lo propuso y determinó la DUDH (ONU, 1948, art. 26)², bajo la perspectiva de derechos humanos y principios de gratuidad y obligatoria que permite el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto de los derechos humanos.

Los Instrumentos internacionales son obligatorios para el Estado mexicano a través del principio de convencionalidad; pues todas las autoridades en sus distintos ámbitos de competencia están obligados a aplicar el derecho internacional de derechos humanos que protejan el derecho a la educación sin discriminación de las personas con discapacidad.

Para que se garanticen los principios protectores de derechos humanos de las personas con discapacidad, las autoridades mexicanas están obligadas a velar por el cumplimiento de la CDPD (ONU, 2006, art. 26); la cual establece que las personas con discapacidad tienen derecho a la educación; por lo que los Estados parte deben garantizar su ejercicio sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, para lo cual deben cumplir con sus obligaciones y asegurar que el sistema de educativo sea de carácter inclusivo en cualquier nivel.

Esto permitirá que se contribuya al desarrollo de habilidades, talentos, personalidad, aptitudes mentales y físicas de las personas con discapacidad, bajo el respeto de los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana; en consecuencia, se logrará erradicar la exclusión que enfrentan las personas con discapacidad en la educación.

Para lo cual, es necesario que el Estado mexicano cumpla con los parámetros establecidos en la CDPD (ONU, 2006), como ajustes razonables, medidas de apoyo personalizadas y efectivas para “facilitar el aprendizaje del Braille, la escritura alternativa, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo entre pares; lengua de señas y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas” (art. 24).

Cabe destacar que, los niños, niñas y adolescentes (NNA) con discapacidad son las personas más vulnerables en materia de educación; por lo que la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) (ONU, 1989), ha adoptado la perspectiva de discapacidad para atender las necesidades básicas y especiales de los NNA con discapacidad; derivado de ello, México tiene la obligación de reconocer el derecho a la educación bajo una perspectiva de derechos humanos y de discapacidad en igualdad de condiciones y oportunidades (art. 28).

² La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) (ONU, 1948) establece que: 1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos. 2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz. 3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos (art. 26).



Y la única manera, es reconocer que las personas con discapacidad tienen el derecho a ingresar a centros educativos públicos y privados, en los cuales se proporcionen ajustes razonables, medidas de apoyo personalizadas y efectivas para facilitar el aprendizaje; bajo el parámetro de la enseñanza inclusiva, accesible, la adopción de medidas como la implantación de la enseñanza gratuita y asequible; adopción de medidas para reducir la deserción escolar de personas con discapacidad.

Lo que permite que las personas con discapacidad desarrollen la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física que les permita tener una mejor condición de vida, económico, laboral, para lograr su autonomía y aprendizaje para el resto de su vida. Para ello, es necesario que, en México, se adopten medidas legislativas en materia de educación para garantizar la inclusión, la autonomía y la no discriminación de las personas con discapacidad mediante la eliminación de barreras estructurales, físicas, de actitud y sobre todo pedagógicas que impiden a las personas con discapacidad disfrutar su derecho a la educación.

El derecho a la educación es un derecho humano previsto en el PIDESC (ONU, 1966); que debe “orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales” (art. 13), para lo cual, los Estados parte tienen la obligación de capacitar a los docentes, instructores y cualquier persona que participe en el proceso de enseñanza aprendizaje bajo la perspectiva de discapacidad y derechos humanos para lograr la comprensión, la tolerancia, inclusión, accesibilidad, igualdad de oportunidades y libertad de las personas con discapacidad.

Lo anterior, se robustece con lo estipulado en la Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la esfera de la Enseñanza (CLDEE) (ONU, 1960), considerada como el primer instrumento internacional en materia de educación el cual es vinculante para los Estados parte al entrar en vigor en 1962; sin admitir ningún tipo de reserva lo que constituye que los Estados parte deben aplicarlo de forma íntegra, logrando una educación pública incluyente, equitativa, accesible, con plena libertad en la toma de decisiones; pero sobre todo establece los límites para “eliminar o prevenir cualquier discriminación” (art. 3), para ello, los Estados deben derogar todas las disposiciones legislativas y administrativas, normativas que generen discriminación.

Por su parte, la Declaración Mundial sobre Educación para Todos y el Marco de Acción para Satisfacer las Necesidades Básicas de Aprendizaje; aprobados por la Conferencia Mundial sobre Educación para Todos en Tailandia (UNESCO, 1990b, art. 3) tiene como estrategia lograr la educación universal, al ser un derecho humano que al ejercerse permite la reducción del analfabetismo, contribuye a un mundo mejor, seguro, inclusivo, permite una mejor calidad educativa y un progreso personal, social, económico y cultural en el mundo.



Además, tiene como uno de sus objetivos reducir las desigualdades; si viene s cierto que no contempla de forma específica a las personas con discapacidad; también lo es que, se rige bajo principios de universalidad al establecer que la educación es para todos los niños, jóvenes y adultos (ONU, 1990, art. 3) y de equidad; por lo que, se entiende que es aplicable a las personas con discapacidad.

Si bien es cierto que, el derecho a la educación de calidad sin discriminación alguna, se reconoce como un derecho fundamental en la CPEUM (2026, art. 3); también lo es que, la educación en México tiene graves deficiencias, máxime si se trata de personas con discapacidad cuando son excluidos del sistema educativo, al ser discriminados por su discapacidad, al carecer de medidas legislativas eficaces, capacitación de docentes, empatía; pero sobre todo, que en las instituciones educativas no se cuenta con docentes capacitados que implementen ajustes razonables para lograr un aprendizaje significativo de las personas con discapacidad; por lo que, resulta más fácil negarles el ingreso.

El marco de Acción de Dakar (ONU, 2000) se relaciona con los principios de reducción de analfabetismo, acceso a la educación universal, educación con calidad, cooperación internacional en el cual se establece que “los gobiernos nacionales tienen la obligación de velar por que se alcancen y apoyen los objetivos y finalidades de la Educación para Todos” (pág. 8); lo que permite que las personas con discapacidad en su condición de seres humanos deben beneficiarse de la educación que les permita satisfacer sus necesidades de la vida diaria, mediante el aprendizaje de habilidades, conocimientos, talentos, herramientas y el desarrollo de capacidades para mejorar su vida.

Dentro del Marco de Acción de Dakar (ONU, 2000) se establecen objetivos para garantizar el aprendizaje de niños, niñas y adolescentes; pero en general de cualquier persona; máxime que analiza el problema de educación en el mundo y al hacer una evaluación señala:

- i. Ni tan siquiera la tercera parte de los más de 800 millones de niños menores de seis años reciben algún tipo de educación.
- ii. Una población infantil de unos 113 millones, 60% niñas, no tiene acceso a la enseñanza primaria
- iii. Son analfabetos al menos 880 millones de adultos, en su mayoría mujeres. (pág. 11)

Lo cual representa una grave violación al derecho a la educación a nivel mundial y esto un gran obstáculo para eliminar la pobreza, el desarrollo sostenible y sobre todo una vida mejor para las personas con discapacidad. Máxime, que dentro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la agenda 2030 (ONU, 2026) en su objetivo 4 habla sobre educación de calidad; una educación inclusiva, equitativa que permita a las personas tener una mejor calidad de vida, poner fin a la pobreza (objetivo 1), hambre cero (objetivo 2), salud y bienestar (objetivo 3) trabajo decente y crecimiento económico (objetivo 8), reducción de desigualdades (objetivo 10). Por lo que, México al ser parte de la ONU está obligado a crear los mecanismos idóneos para que las políticas públicas cumplan con la protección y garantía de una educación de calidad para las personas con discapacidad, inclusiva y para todos sin ningún tipo de discriminación, lo cual permite que las persona con discapacidad tengan mejores condiciones de vida.



Gómez García, Norma. “El derecho a la educación de las personas con discapacidad y la colaboración interinstitucional para su protección en el Estado de México”. *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, año 16, número 32, julio-diciembre 2025, pp. 17-42, ISSN 2007-8137, e-ISSN 2683-2577

En atención a ello, el Estado mexicano realizó la reforma estructural (DOF, 2011) en materia de derechos humanos a la CPEUM para incorporar el sistema internacional de derechos humanos y la perspectiva de discapacidad al ordenamiento jurídico nacional para reconocer la universalidad de los derechos humanos reconocidos tanto en Tratados Internacionales como en la propia Constitución Federal (art. 1, párr. 1) y la prohibición de la discriminación por discapacidad (art. 1, párr. 5); esto permite que las autoridades en los distintos ámbitos de competencia en materia de educación tienen la obligación de garantizar que las personas con discapacidad tenga acceso a instituciones públicas y privadas sin discriminación.

La CPEUM (2026) señala que el derecho a la educación como un derecho fundamental y la educación inicial como “un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia”; (art. 3, párr. 1); más aún, el Estado tiene la obligación de velar que la educación sea de carácter “universal, inclusiva, pública, gratuita y laica”; (art. 3, párr. 2) bajo principios sustantivos de “respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva”. (art. 3, párr. 3); para lo cual debe impulsar acciones afirmativas, ajustes razonables y cualquier acción o política pública incluyente y transversal encaminada a lograr una mejor condición de vida de las personas con discapacidad esto permite eliminar barreras para el aprendizaje y la participación en atención al interés superior de niñas, niños y adolescentes.

El sistema normativo en México ha promulgado la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad (LGIPD) (DOF, 2011) que contempla el derecho a la educación como un derecho fundamental, para lo cual la Secretaría de Educación Pública (SEP), tiene la obligación de proteger, promover y garantizar el derecho a la educación de las personas con discapacidad, prohibiendo la discriminación (art. 12) y en igualdad de condiciones de bienestar, seguridad, integridad y sobre todo trato digno por parte de los docentes y educadores.

Para lo cual, el Sistema Educativo Nacional tiene que garantizar que las personas con discapacidad tengan acceso en igualdad de oportunidades a una educación inclusiva sin discriminación, accesibilidad, en instalaciones educativas, atención especializada, uso de herramientas tecnológicas, ayudas técnicas, que les permitan y garanticen un desempeño académico equitativo con el cual se erradique la violencia, discriminación, falta de accesibilidad, la igualdad de oportunidades, la inclusión, la deserción y el rezago escolar de las personas con discapacidad.

La Ley General de Educación (LGE) (DOF, 2019) surge al abrogar la Ley General de la Infraestructura física educativa con la finalidad de reglamentar, proteger y garantizar el derecho constitucional a la educación para lograr una educación inclusiva, universal, gratuita y laica en cualquier nivel “para adquirir, actualizar, completar y ampliar sus conocimientos, capacidades, habilidades y aptitudes que le permitan alcanzar su desarrollo personal y profesional; como consecuencia de ello, contribuir a su bienestar” (art. 5, párr. 1).

La educación es un pilar fundamental para que las personas con discapacidad se incluyan en el mundo laboral, económico y social de un país; debido a ello, es indispensable que el Estado



Gómez García, Norma. “El derecho a la educación de las personas con discapacidad y la colaboración interinstitucional para su protección en el Estado de México”. *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, año 16, número 32, julio-diciembre 2025, pp. 17-42, ISSN 2007-8137, e-ISSN 2683-2577

logre políticas públicas eficaces que permitan las mismas oportunidades educativas de todas las personas dentro del sistema Educativo Nacional, ya que como principio universal la LGE (DOF, 2019) señala que “toda persona gozará del derecho fundamental a la educación bajo el principio de la intangibilidad de la dignidad humana (art. 5, párr. 4).

Al ser un derecho humano a nivel global y un derecho fundamental dentro del marco jurídico nacional en México; el Estado está obligado a garantizar en igualdad de oportunidades la educación de las personas con discapacidad para permitir el desarrollo de su personalidad, la autonomía en la toma de decisiones, su vida personal, la inclusión social y, sobre todo; el que las personas con discapacidad puedan ejercer otros derechos fundamentales.

Luego entonces, el Estado tiene la rectoría de la educación y para ello es necesario generar políticas públicas inclusivas, no discriminatorias, accesibles, de calidad, gratuitas y en igualdad de oportunidades con perspectiva de discapacidad y perspectiva de derechos humanos dentro de los centros educativos.

La LGE (DOF, 2019) es aplicada a nivel federal en toda la República Mexicana; por lo que, la normatividad que regula la educación en el Estado de México es la Ley de Educación en el Estado de México (LEEM) (Gaceta de Gobierno, 2026); precisamente la iniciativa fue turnada a las Comisiones de Gobernación y puntos constitucionales, de educación, cultura, ciencia y tecnología para su dictamen; la cual tuvo como propósito establecer un orden normativo que regule lo relacionado con la educación de los mexiquenses con el propósito de eliminar la brecha de desigualdad en la educación y generando una igualdad sustantiva para todos.

La LEEM (Gaceta de Gobierno, 2026) replica en su artículo 6 el contenido de la LGE (DOF, 2019, art. 5) en cuanto a que “toda persona tiene derecho a la educación, el cual es un medio para adquirir, actualizar, completar y ampliar sus conocimientos, capacidades, habilidades y aptitudes que le permitan alcanzar su desarrollo personal y profesional” (art. 6, párr. 1). De lo que se desprende que la educación es un pilar principal que contribuye al desarrollo integral de las personas con discapacidad y a la transformación de la sociedad; además, es el medio fundamental para la construcción de una sociedad equitativa y solidaria (art. 6, párr. 2).

La LEEM (Gaceta de Gobierno, 2026, art. 6) prevé la obligación del estado de combatir la discriminación, lograr la inclusión, eliminar las barreras de aprendizaje y participación, los ajustes razonables y la accesibilidad para todas las personas bajo una perspectiva de derechos humanos, igualdad sustantiva y discapacidad para lograr el progreso científico; eliminar la ignorancia, estereotipos, prejuicios, la discriminación y la violencia que enfrentan las personas con discapacidad mediante la implementación de políticas públicas orientadas a garantizar la transversalidad de estos criterios en los tres órdenes de Gobierno.

La perspectiva de discapacidad surge de la obligación del Estado para proteger, respetar, garantizar los derechos humanos de las personas con discapacidad desde parámetros internacionales; es decir, México tuvo que realizar la reforma estructural a la CPEUM en materia de derechos humanos (DOF, 2011, art. 1), para incorporar un sistema de derechos humanos



Gómez García, Norma. “El derecho a la educación de las personas con discapacidad y la colaboración interinstitucional para su protección en el Estado de México”. *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, año 16, número 32, julio-diciembre 2025, pp. 17-42, ISSN 2007-8137, e-ISSN 2683-2577

internacional a su sistema nacional que reconociera a las personas con discapacidad como sujetos de derechos y con ello; eliminar las barreras físicas, políticas, económicas, sociales, culturales y sobre todo educativas que enfrentaban las personas con discapacidad desde siglos pasados.

Lo que contribuye a que el marco jurídico nacional en México se reconozca el derecho a la educación de las personas con discapacidad, se obligue al Estado a garantizar el ejercicio del derecho a la educación de las personas con discapacidad, mediante la implementación de ajustes razonables, medidas afirmativas y políticas públicas incluyentes y no discriminadoras; para ello, es necesario la colaboración interinstitucional entre el sistema jurídico, educativo y gubernamental, la cual hasta 2026 se mantiene entrópica por no erradicar la discriminación en la educación de las personas con discapacidad, lo cual constituye una violación al derecho a la educación de las personas con discapacidad en el Estado de México.

III. Sistema gubernamental mexicano de la Discriminación en la educación de las personas con discapacidad y la colaboración interinstitucional en el Estado de México

La UNESCO (2026b), tiene como objetivo principal erradicar la discriminación, la pobreza y garantizar el acceso a la educación de calidad para todas las personas mediante la promoción de la educación, la ciencia, la cultura regida por estándares internacionales para proteger y garantizar la educación inclusiva, de calidad, no discriminatoria; además señala que: “alrededor de 244 millones de niños y jóvenes están privados de educación y todavía hay 771 millones de jóvenes y adultos analfabetos en el mundo, la mayoría de los cuales son mujeres” (párr. 2). Para reducir estas cifras se requiere la colaboración de diversos organismos como el Sistema Regional de Información Educativa de los estudiantes con discapacidad (SIRIED).

El SIRIED es un marco regional para el monitoreo y seguimiento de indicadores y auxilia a la UNESCO para analizar de forma cuantitativa y cualitativa los datos estadísticos en materia de educación. La UNESCO (2024); señala que el reporte basado en los resultados del SIRIED 2024, advierte que:

En el ámbito de la educación primaria, de todos los estudiantes con discapacidad que asisten a escuelas públicas, el 82 % está en educación regular, mientras que el 18 % asiste a escuelas de educación especial. En contraste, en las escuelas privadas, estos porcentajes son del 56% y 44%, respectivamente. (pág. 9)

De lo anterior, se puede ver que las persona con discapacidad son discriminadas por el sistema educativo, al negar el ingreso en instituciones educativas; docentes sin capacitación para aplicar ajustes razonables; empatía, inexistencia de educación en materia de derechos humanos; afectación económica a las familias porque se ven en la obligación de inscribir a las personas con discapacidad a escuelas especiales al ser de carácter privado y sobre todo, los excluyen de una educación para todos; pues el termino especial significa ser tratados de forma diferente.



Gómez García, Norma. “El derecho a la educación de las personas con discapacidad y la colaboración interinstitucional para su protección en el Estado de México”. *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, año 16, número 32, julio-diciembre 2025, pp. 17-42, ISSN 2007-8137, e-ISSN 2683-2577

El objetivo del SIRIED es generar resultados reales que muestren los indicadores educativos de las personas con discapacidad en el mundo; sin embargo, esta deserción escolar o falta de oportunidades de los grupos vulnerables en materia de educación también surge en México. El derecho a la educación es un derecho humano contemplado en la CDPD (ONU, 2006, art. 24) y un derecho fundamental previsto en la CPEUM (2026, art. 3); sin embargo, las personas con discapacidad enfrentan múltiples brechas de desigualdad, discriminación, exclusión por parte del sistema educativo tanto al acceso como en la permanencia.

El PDEM (2023) contempla que “el rezago educativo afecta al 37.1% de este grupo, subrayando la necesidad de estrategias inclusivas y equitativas para garantizar su acceso a los servicios educativos” (pág. 201). De lo anterior, se observa que, a pesar de la existencia del marco normativo jurídico en materia de educación, las personas con discapacidad enfrentan retos para tener acceso a la educación que les permita erradicar la pobreza, lograr una plena inclusión con respeto a sus derechos fundamentales y bajo los principios de no discriminación, inclusión social, sin barreras físicas, económicas, sociales, políticas, administrativas, jurídicas, educativas y gubernamentales.

El gran reto para el Estado mexicano es lograr una educación inclusiva para las personas con discapacidad; además de garantizar su derecho a la educación mediante la modificación y transversalización de la norma jurídica bajo una perspectiva de derechos humanos y de discapacidad; debido a que la colaboración interinstitucional entre el sistema jurídico, educativo y gubernamental se mantiene entrópica para lograr el objetivo de cada sistema desde la perspectiva de derechos humanos, obligatoria para cada uno de ellos; lo cual contribuye hacia el año 2026 a la discriminación como violación al derecho a la educación de las personas con discapacidad en el Estado de México.

Para lo cual, el Estado tiene la obligación de identificar las barreras estructurales y educativas que enfrentan las personas con discapacidad; y con ello, establecer políticas públicas eficaces que permitan una verdadera inclusión educativa alineado a los objetivos de desarrollo sostenible de la agenda 2030 para erradicar la pobreza extrema, la inclusión social y garantizar el derecho a la educación de las personas con discapacidad; que ha sido violado por el sistema gubernamental; tal y como se muestra en la siguiente imagen:



Imagen 1. Población de 15 años y más, por nivel de escolaridad, según condición de discapacidad y sexo



Comunicado de prensa núm. 684/24
28 de noviembre de 2024
Página 7/6

Cuadro 2
Población de 15 años y más, por nivel de escolaridad,
según condición de discapacidad y sexo
2023
(distribución porcentual)

Nivel de escolaridad	Condición de discapacidad y sexo					
	Sin discapacidad ¹⁾			Con discapacidad ²⁾		
	Total	Hombres	Mujeres	Total	Hombres	Mujeres
Total	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0
Sin escolaridad	3.2	2.8	3.7	14.9	13.9	15.8
Primaria incompleta	7.2	7.0	7.4	20.2	20.1	20.3
Primaria completa	11.9	11.4	12.3	19.1	17.8	20.2
Secundaria incompleta	2.7	3.1	2.3	2.7	3.3	2.3
Secundaria completa	25.0	24.6	25.3	18.0	18.6	17.4
Medio superior ³⁾	25.4	25.9	24.9	12.9	13.3	12.5
Superior ⁴⁾	24.6	25.2	24.1	12.2	13.0	11.5

¹⁾ Se refiere a las personas que tienen como respuesta «No tiene dificultad» o «Lo hace con poca dificultad» en todas las actividades por las que se indaga.
²⁾ Se refiere a las personas que tienen como respuesta «Lo hace con mucha dificultad» o «No puede hacerlo», en cada una de las actividades por las cuales se indaga.
³⁾ Incluye a la población con al menos un grado aprobado de bachillerato o equivalente.
⁴⁾ Incluye a la población con al menos un grado aprobado de licenciatura o equivalente.
Nota: No se incluye a la población que no especificó su edad. El porcentaje se calcula con respecto al total de población en cada condición de discapacidad y sexo.
Fuente: INEGI, Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID), 2023. Base de datos, Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica (SINEG), Información de Intercambio Nacional (IN).

Nota. Imagen “Población de 15 años y más, por nivel de escolaridad, según condición de discapacidad y sexo”, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (INEGI, 2024, pág. 7)

El Consejo de Investigación y Evaluación de la Política Social (CIEPS) (2026), con base en la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (ENIGH) 2024 y los Resultados de la Medición Multidimensional de la Pobreza del INEGI (2025) señala que hay “un total de 509 mil 240 personas con discapacidad para caminar en el Estado de México y hay 186 mil 532 personas en condición de pobreza y discapacidad para caminar (pág. 17).

De lo anterior, se deduce que la negación o exclusión del sistema educativo de las personas con discapacidad en el Estado de México, tiene como consecuencia la pobreza y marginación que enfrentan las personas con discapacidad; pues de acuerdo a la Información que emite el Observatorio sobre la inclusión social de personas con discapacidad (OBINDI), obtenida de ENIGH 2018, del INEGI la población con discapacidad que no tiene estudios equivale “al 19.7%, en comparación con el 5% de la población que no tiene discapacidad y sólo 4.9% de la población con discapacidad entra a una carrera universitaria, frente al 12.6% de la población sin discapacidad que sí tiene esa oportunidad” (párr. 2).

La mayor parte de población son personas con discapacidad, lo que genera una mayor preocupación debido a que han enfrentado múltiples desventajas negando su derecho a la educación al ser excluidos del sistema educativo carente de capacitación de docentes, empatía, falta de ajustes razonables, inclusión y educación en derechos humanos; por lo que, en consecuencia la falta de educación de las personas con discapacidad hace que enfrenten extrema

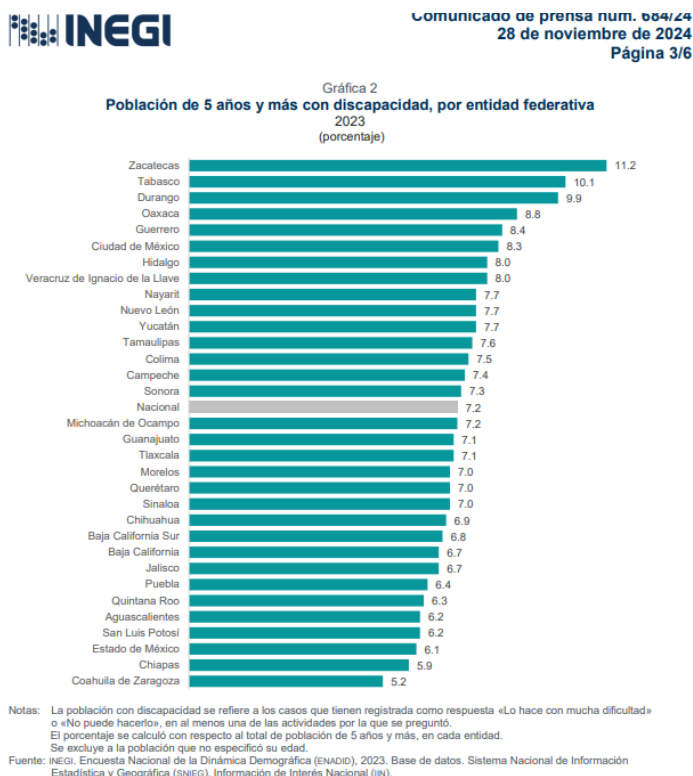


Gómez García, Norma. “El derecho a la educación de las personas con discapacidad y la colaboración interinstitucional para su protección en el Estado de México”. *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, año 16, número 32, julio-diciembre 2025, pp. 17-42, ISSN 2007-8137, e-ISSN 2683-2577

pobreza, discriminación, la exclusión social y gubernamental al carecer de acceso a instituciones educativas en el Estado de México; toda vez que, el Estado de México ocupa el lugar 26 con población que tiene algún tipo de discapacidad (5.5%) (INEGI, 2024), las cuales carecen de oportunidades económicas, en situación de pobreza y sobre todo educativas.

A continuación, se muestra en la siguiente gráfica:

Imagen 2. Población de 5 años y más con discapacidad, por entidad federativa



Nota. Imagen “Población de 5 años y más con discapacidad, por entidad federativa”, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (INEGI, 2024, pág. 3)

A pesar de la reforma estructural a la CPEUM (2011) en materia de derechos humanos mediante el cual se introduce el sistema de dignidad humana y reconocimiento de derechos de las personas con discapacidad, de acuerdo a los parámetros internacionales de derechos humanos y bajo la perspectiva de discapacidad y de derechos humanos, la colaboración interinstitucional entre el sistema jurídico, educativo y gubernamental se mantiene entrópica, para lograr el objetivo de cada sistema desde la perspectiva de derechos humanos, obligatoria para cada uno de ellos; lo



Gómez García, Norma. “El derecho a la educación de las personas con discapacidad y la colaboración interinstitucional para su protección en el Estado de México”. *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, año 16, número 32, julio-diciembre 2025, pp. 17-42, ISSN 2007-8137, e-ISSN 2683-2577

cual contribuye hacia el año 2026 a la discriminación como violación al derecho a la educación de las personas con discapacidad en el Estado de México.

Al prevalecer la exclusión jurídica, educativa y gubernamental al reproducirse una negación de forma histórica del acceso a la educación en igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, legitimando el no reconocimiento de las personas con discapacidad como sujetos de derechos humanos; lo que constituye una grave violación a sus derechos fundamentales por parte del Estado.

La propuesta es lograr que en el ámbito educativo, se promuevan acciones para lograr que los mismos estudiantes, docentes y directivos sean empáticos, sensibles mediante la educación en materia de derechos humanos y perspectiva de discapacidad; para lograr una educación libre de violencia, y sobre todo, se logra la participación de toda la sociedad y se erradiquen las prácticas discriminatorias que enfrentan las personas con discapacidad, al momento de intentar acceder a las instituciones públicas o privadas de educación. Para ellos es necesario erradicar prejuicios, estereotipos y tratar de una manera igual a las personas con discapacidad, sin afectar su dignidad humana, o anular el ejercicio de su derecho a la educación.

CONCLUSIONES

Primera. México se incorpora a un sistema de dignidad humana en 2011, mediante el cual se adopta la perspectiva de discapacidad, la perspectiva de derechos humanos en la CPEUM; sin embargo, la realidad muestra, que las personas con discapacidad continúan presentando violación a su derecho a la educación de forma reiterada.

Segunda. La discriminación es una figura jurídica que visibiliza la vulnerabilidad estructural de las personas con discapacidad en el Estado de México; lo que muestra que el sistema gubernamental ejerce actos discriminadores en materia de educación, que excluyen a las personas con discapacidad de las instituciones educativas públicas y privadas.

Tercera. La colaboración interinstitucional entre el sistema jurídico, educativo y gubernamental se mantiene entrópica para lograr el objetivo de cada sistema desde la perspectiva de derechos humanos, obligatoria para cada uno de ellos; lo cual contribuye hacia el año 2026 a la discriminación como violación al derecho a la educación de las personas con discapacidad en el Estado de México.



Gómez García, Norma. “El derecho a la educación de las personas con discapacidad y la colaboración interinstitucional para su protección en el Estado de México”. *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, año 16, número 32, julio-diciembre 2025, pp. 17-42, ISSN 2007-8137, e-ISSN 2683-2577

BIBLIOGRAFÍA

- CIEPS. (2026). *Consejo de Investigación y Evaluación de la Política Social*. Obtenido de Gaceta de Gobierno del Estado de México:
https://legislacion.edomex.gob.mx/ve_periodico_oficial
- CPEUM. (2026). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Obtenido de [diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf):
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- DOF. (2003). *DECRETO por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación*. Obtenido de Cámara de Diputados:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=694195&fecha=11/06/2003#gsc.tab=0
- DOF. (2011). *DECRETO por el que se crea la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad*. Obtenido de Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad:
https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5191516&fecha=30/05/2011#gsc.tab=0
- DOF. (2012). *Código Penal Federal*. Obtenido de Diario Oficial de la Federación:
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf>
- DOF. (2019). *DECRETO por el que se expide la Ley General de Educación y se abroga la Ley General de la Infraestructura Física Educativa*. Obtenido de Diario Oficial de la Federación:
https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5573858&fecha=30/09/2019#gsc.tab=0
- DOF. (2023). *ACUERDO por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente, para el ejercicio fiscal 2024*. Obtenido de Diario Oficial de la Federación:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5713347&fecha=29/12/2023#gsc.tab=0
- Gaceta de Gobierno. (2026). *Ley de Educación en el Estado de México*. Obtenido de Periódico Oficial Gaceta de Gobierno:
<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig180.pdf>
- Ibarra, A. (2021). *Discriminación, piezas para armar*. Obtenido de Suprema Corte de Justicia de la Nación:
<https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2022-03/Capi%CC%81tulo%205.%20La%20prueba%20de%20la%20discriminacio%CC%81n%20.pdf>
- INEGI. (2018). *Encuesta demográfica y social*. Obtenido de Instituto Nacional de Estadística y Geografía: <https://www.inegi.org.mx/programas/enigh/nc/2018/>



Gómez García, Norma. "El derecho a la educación de las personas con discapacidad y la colaboración interinstitucional para su protección en el Estado de México". *Prospectiva Jurídica*, México, UAEEM, año 16, número 32, julio-diciembre 2025, pp. 17-42, ISSN 2007-8137, e-ISSN 2683-2577

- INEGI. (2024). *Comunicado de Prensa número 684/2024 referente a las estadísticas a propósito del día internacional de las personas con discapacidad*. Obtenido de Instituto Nacional de Estadística y Geografía: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2024/EAP_PCD24.pdf
- López, A. (2022). *El derecho a la educación de las personas con discapacidad*. Obtenido de file:///C:/Users/Mtra.%20Norma%20Posgrado/Downloads/el-derecho-a-la-educacion-de-las-personas-con-discapacidad.pdf
- OEA. (1948). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Obtenido de Organización de Estados Americanos: https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_A-69_discriminacion_intolerancia.pdf
- OEA. (1999). *Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad*. Obtenido de Organización de Estados Americanos: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-65.html>
- ONU. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Obtenido de Organización de las Naciones Unidas: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- ONU. (1960). *Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza*. Obtenido de Organización de las Naciones Unidas: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-against-discrimination-education>
- ONU. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Obtenido de Organización de las Naciones Unidas: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>
- ONU. (1971). *Declaración de los Derechos del Retrasado Mental*. Obtenido de Organización de las Naciones Unidas: https://www.hchr.org.co/informes_onu/declaracion-de-los-derechos-del-retrasado-mental/
- ONU. (1975). *Declaración de los Derechos de los Impedidos*. Obtenido de Organización de las Naciones Unidas: https://www.hchr.org.co/informes_onu/declaracion-de-los-derechos-de-los-impedidos/
- ONU. (1982). *Programa de Acción Mundial para los Impedidos*. Obtenido de Organización de las Naciones Unidas: <https://www.un.org/esa/socdev/enable/diswps00.htm>
- ONU. (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*. Obtenido de Organización de las Naciones Unidas: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>
- ONU. (1990). *Declaración Mundial sobre Educación para Todos y Marco de Acción para Satisfacer las Necesidades Básicas de Aprendizaje*. Obtenido de Organización de las Naciones Unidas: https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000127583_spa
- ONU. (1991). *Principios para la Protección de las Personas con Enfermedades Mentales y la Mejora de la Atención a la Salud Mental*. Obtenido de Organización de las Naciones Unidas: <https://www.ohchr.org/en/instruments-mechanisms/instruments/principles-protection-persons-mental-illness-and-improvement>
- ONU. (1993). *Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad*. Obtenido de Organización de las Naciones Unidas:



Gómez García, Norma. “El derecho a la educación de las personas con discapacidad y la colaboración interinstitucional para su protección en el Estado de México”. *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, año 16, número 32, julio-diciembre 2025, pp. 17-42, ISSN 2007-8137, e-ISSN 2683-2577

<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/standard-rules-equalization-opportunities-persons-disabilities>

- ONU. (2000). *Marco de Acción de Dakar: Educación para Todos: cumplir nuestros compromisos comunes (con los seis marcos de acción regionales)*. Obtenido de Organización de las Naciones Unidas: https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000121147_spa
- ONU. (2006). *Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Obtenido de Organización de las Naciones Unidas: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-persons-disabilities>
- ONU. (2011). *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo*. New York: Sista.
- ONU. (2014). *Relatoria Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Obtenido de Organización de las Naciones Unidas: <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-disability>
- ONU. (2026). *Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)*. Obtenido de Organización de las Naciones Unidas: <https://www.un.org/es/common-agenda/sustainable-development-goals>
- Palmeros, G., & Aquino, S. (2022). *Vulnerabilidad y derecho a la educación. Una visión desde las políticas y los programas institucionales*. Obtenido de [iisue.unam.mx/publicaciones/libros/el-derecho-a-la-educacion-de-las-personas-con-discapacidad](https://www.iisue.unam.mx/publicaciones/libros/el-derecho-a-la-educacion-de-las-personas-con-discapacidad): <https://www.iisue.unam.mx/publicaciones/libros/el-derecho-a-la-educacion-de-las-personas-con-discapacidad>
- PDEM. (2023). *Plan de Desarrollo del Estado de México*. Obtenido de https://copladem.edomex.gob.mx/sites/copladem.edomex.gob.mx/files/files/pdf/Plane%20y%20programas/23-29/PDEM_2023-2029_DIGITAL.pdf
- Pérez, J. (2022). *Avatares del derecho a la Educación de las Personas con discapacidad. Análisis de las Políticas Públicas*. Obtenido de [iisue.unam.mx/publicaciones/libros/el-derecho-a-la-educacion-de-las-personas-con-discapacidad](https://www.iisue.unam.mx/publicaciones/libros/el-derecho-a-la-educacion-de-las-personas-con-discapacidad): <https://www.iisue.unam.mx/publicaciones/libros/el-derecho-a-la-educacion-de-las-personas-con-discapacidad>
- SCJN. (2022). *Protocolo para Juzgar con perspectiva de Discapacidad*. Obtenido de Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-04/Protocolo%20para%20Juzgar%20con%20Perspectiva%20de%20Discapacidad.pdf>
- UNESCO. (1990a). *Declaración Mundial sobre Educación para Todos y el Marco de Acción para Satisfacer las Necesidades Básicas de Aprendizaje*. Obtenido de Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura: https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000127583_spa
- UNESCO. (1990b). *Conferencia Mundial sobre Educación para Todos en Tailandia*. Obtenido de Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura: https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000085625_spa
- UNESCO. (2024). *Hacia una educación sin barreras, Avances y desafíos en la educación inclusiva que evidencian los resultados del SIRIED 2024*. Obtenido de Organización



Gómez García, Norma. "El derecho a la educación de las personas con discapacidad y la colaboración interinstitucional para su protección en el Estado de México". *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, año 16, número 32, julio-diciembre 2025, pp. 17-42, ISSN 2007-8137, e-ISSN 2683-2577

de las Naciones Unidas para la educación, la ciencia y la cultura:

<https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000397648>

UNESCO. (2026a). *¡No a la discriminación en la educación! - Campaña Derecho a la Educación*. Obtenido de Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura: [ghhttps://www.unesco.org/es/right-education/campaign?hub=70224](https://www.unesco.org/es/right-education/campaign?hub=70224)

UNESCO. (2026b). *El Derecho a la Educación*. Obtenido de Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura: <https://www.unesco.org/es/right-education>